

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

## FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA  
todos los días, excepto  
los domingos

ADMINISTRACION:  
Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 143

Por iniciativa del señor Alcalde del Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal (Teruel), la cual fué acogida con todo calor por el Gobierno Civil y por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de dicha provincia, se celebrará, durante los días 25 al 27 del próximo venidero mes de Septiembre, un concurso de ganados de carácter comarcal, al que podrán asistir ganados de las especies caballar, asnal, bovina, ovina, caprina, porcina, aves e híbridos equidos, pudiendo concurrir, igualmente, perros guardianes de ganado, y presentarse vellones que opten a diferentes premios.

Dicho concurso comarcal se refiere y acoge a toda la ganadería de los partidos judiciales de Albarracín (Teruel) y Molina de Aragón (Guadalajara), habiendo sido aprobado el Reglamento y programa por el ilustrísimo señor Director General de Ganadería. El Reglamento y programa a editar por la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Teruel, se remitirá oportunamente a las Alcaldías, Juntas Locales de Fomento Pecuario, Inspectores Municipales Veterinarios, Hermandades de Labradores y Ganaderos y también a cierto número de ganaderos de los más caracterizados en cada Municipio.

Al objeto de que en el ámbito rural se vayan adoptando los acuerdos conducentes a la presentación de los lotes al concurso citado, y con el objeto de que se difunda cerca de los ganaderos la celebración de tal certamen con tiempo suficiente, en el plazo de diez días, a partir de ésta, se celebrará en cada uno de los Municipios pertenecientes al partido judicial de Molina de Aragón una reunión conjunta del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con el Cabildo de la Hermandad y Grupo Sindical Ganadero, o en su caso, con los miembros de la Junta Local de Fomento Pecuario, asesorada la reunión, en todo caso, por la Inspección Municipal Veterinaria para dar cuenta de la celebración de dicho concurso, cambiar impresiones acerca de los ejemplares o lotes que se pudieran inscribir y presentar en su día, y sobre todo, para comunicar por todos los medios al alcance de la Alcaldía y de la Hermandad, que para la presentación de lotes de ganado lanar, será preceptivo e inexcusable que las reses que formen el lote, al ser esquiladas, SE LES DEJE UNA ZONA DE CONTORNO CIRCULAR DE UN DIAMETRO

APROXIMADO DE DIEZ CENTIMETROS, «SIN ESQUILAR», DEBIENDO DICHA ZONA SER LA DE LA ESPALDA DERECHA, A UNA DISTANCIA IGUAL DE LA CRUZ Y DEL CODO, con el objeto de que al juzgar y puntuar los Jurados a las reses lanaras, se pueda justipreciar zootécnicamente las características de la fibra lanosa, de tanta importancia en el ganado ovino del partido de Molina de Aragón, en la inteligencia de que el ganado que no fuere preparado de esta manera no se podrá inscribir al concurso.

Se citarán a la reunión conjunta de la Alcaldía y Hermandad a todos los elementos ganaderos, y en especial a los de ganado lanar, comunicándoles la condición citada a los de ganado lanar trashumante, para su conocimiento, servicio éste que corresponderá a la Alcaldía.

De la reunión y acuerdos se levantará acta que se remitirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Teruel.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por las Hermandades, Juntas Locales de Fomento Pecuario y señores Alcaldes del indicado partido judicial de Molina de Aragón.

Guadalajara 3 de Junio de 1953.

1436

El Gobernador Civil,  
Miguel Moscardó Guzmán.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de mayo de 1953 por la que se establece las normas a que habrán de ajustarse los patrimonios familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización, conforme a la Ley de 15 de junio de 1952, dictada al amparo del artículo 17 de la misma.

Ilmo. Sr.: Los grandes beneficios que para el orden social y la economía nacional cabe esperar del establecimiento de los patrimonios familiares, regulado por la Ley de 15 de julio de 1952, demandan la adopción de cuidadosas medidas que regulen la adjudicación de aquéllos y cuanto sea conveniente para su debida conservación.

A estos fines, procede concretar no sólo las circunstancias objetivas que han de concurrir en los bienes que integren los patrimonios, sino también las condi-

ciones en que los mismos deben ser adjudicados a los beneficiarios hasta tanto que llegue el momento de formalizar la constitución de los patrimonios. Así como la estabilidad que los patrimonios, una vez constituidos deben tener, exige su atribución en propiedad a los respectivos titulares, necesidad de garantizar la idoneidad de éstos hace preciso que la adjudicación provisional de los bienes tenga la debida flexibilidad. Por esto, y habida cuenta de los precedentes contenidos en la legislación actualmente vigente sobre colonización y parcelaciones, a esa adjudicación provisional se le atribuye el carácter de concesión administrativa.

Por otra parte, para que los patrimonios cumplan la misión que los señala la Ley, es aconsejable no sólo estimular a sus titulares, mediante el reconocimiento de su derecho a la obtención de los beneficios que la legislación concede a propietarios o empresarios agrícolas calificados y mediante el fomento de las asociaciones entre quienes deben constituir una selección de buenos agricultores, sino también atribuir al Instituto Nacional de Colonización las facultades necesarias para el cumplimiento de su misión y regular lo que atañe al incumplimiento por los titulares de sus deberes.

En su virtud, y a tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la citada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los lotes de tierras que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo en fincas que adquiera para el cumplimiento de sus fines colonizadores, ya se hallen sitas dentro o fuera de las zonas regables sujetas a la Ley de 21 de abril de 1949, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares.

No obstante, dicho Instituto podrá adjudicar lotes que no reúnan los requisitos exigidos para los patrimonios familiares en los siguientes casos:

a) Cuando constituyan huertos familiares de obreros.  
b) Cuando constituyan las unidades superiores a que se refiere el apartado c) del artículo tercero de la Ley de 21 de abril de 1949.

c) Cuando las fincas de que procedan los lotes o parcelas estuvieran arrendadas o dadas en aparcería al tiempo de su adquisición por el Instituto y ésta tenga por objeto dar acceso a la propiedad a tales cultivadores.

d) Cuando se trate de constituir los patrimonios comunales a que se refieren los Decretos de 5 de julio de 1944 y 12 de mayo de 1950.

e) Cuando, conforme a la Ley de 20 de diciembre de 1952, se trate de completar propiedades que no alcancen la unidad mínima de cultivo y no hayan de constituir patrimonios familiares.

2. El patrimonio familiar debe ser, como mínimo, suficiente para satisfacer dentro de un decoroso nivel de vida las necesidades de una familia campesina compuesta del matrimonio y dos hijos menores de catorce años y para absorber una unidad de trabajo durante todo el año, sin que en ningún caso los ingresos netos anuales que se calcula producirá la explotación, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación hayan de ser inferiores al importe anual de lo que perciba por su trabajo un obrero agrícola fijo.

La extensión del patrimonio familiar no podrá exceder de aquella que el titular pueda cultivar directa y personalmente. Se entenderá que el cultivo es directo y personal cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por el titular o por sus familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

3. El lote de tierras del patrimonio estará formado por una o varias parcelas, pero cada una de éstas debe-

rá tener la extensión suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con rendimiento satisfactorio.

4. Cada uno de los patrimonios que el Instituto Nacional de Colonización constituya deberá ser dotado por éste de los elementos de trabajo y bienes y derechos inherentes a una buena explotación, conforme al artículo segundo de la Ley de Patrimonios Familiares. Se exceptúa el caso de que al beneficiario pertenezcan elementos o bienes de los antes citados, en cuyo supuesto podrá hacerse la adjudicación del lote incorporando al patrimonio los de dichas especies que el beneficiario posea.

5. El Instituto, previos los informes que estime convenientes, procederá a realizar la adjudicación del patrimonio cuando éste se halle constituido por bienes a aquél pertenecientes, y cuando aportándose bienes complementarios por el solicitante, éstos estuvieren libres de cargas.

Si los bienes inmuebles que hubiera de aportar el solicitante estuvieran gravados con alguna carga o gravamen, la Dirección General del Instituto realizará tal adjudicación si estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de la Ley de Patrimonios Familiares.

6. La adjudicación de los bienes que hayan de constituir los patrimonios podrá ser provisional o definitiva, conforme a lo prevenido en los números 9 y 10 de esta Orden.

7. Cuando se pretenda constituir patrimonios familiares con bienes del Instituto Nacional de Colonización y otros que el aspirante a concesionario haya de aportar será preciso que en la solicitud se describan estos bienes, y si fueran inmuebles, que se acompañe copia del título de su adquisición, se expresen las cargas con que estuvieran gravados y se obligue a presentar antes de la expedición del título de la concesión la certificación del Registro de la Propiedad, acreditativa de su inscripción a favor del peticionario y de las cargas vigentes.

8. La constitución del patrimonio familiar se formalizará inmediatamente después de otorgarse la adjudicación definitiva y mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad del título a que se refiere el artículo cuarto de la Ley.

9. Para que el Instituto realice la adjudicación definitiva del patrimonio familiar será preciso no sólo que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos segundo y tercero de la Ley de 15 de julio de 1952, sino también:

a) Que el beneficiario correspondiente haya amortizado al Instituto Nacional de Colonización el importe de la tierra adjudicada provisionalmente y las mejoras en ella realizadas, y no sea deudor a aquel Organismo por otro concepto.

b) Que el titular haya cumplido sus deberes primordiales de familia y no haya contravenido ningún precepto fundamental de la Ley de Patrimonios Familiares.

10. El Instituto Nacional de Colonización adjudicará provisionalmente los bienes que han de constituir los patrimonios familiares, siempre que no proceda hacer la adjudicación definitiva de los mismos patrimonios, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

11. La adjudicación provisional conferirá al adjudicatario el derecho al disfrute de los bienes que el Instituto Nacional de Colonización le entregue al título de concesión revocable de la Administración. La propiedad de todos estos bienes corresponderá al Instituto Nacional de Colonización hasta que, mediante la adjudicación definitiva, sea transmitida aquélla al concesionario.

Los bienes que el adjudicatario haya aportado para integrar el patrimonio continuarán perteneciendo a aquél en propiedad, pero quedarán sujetos en cuanto a su explotación al mismo régimen que se establece en esta

Orden para los bienes entregados por el Instituto. Los adjudicatarios por el hecho de aportar bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, confieren al Instituto Nacional de Colonización la facultad de adquirirlos en el caso de revocarse la concesión a que se refiere el párrafo primero de este artículo y consienten en que tal adquisición se lleve a efecto conforme a lo dispuesto en el número 32 de esta misma Orden, si no llegara a un acuerdo con el Instituto en cuanto al precio y las condiciones de la transmisión.

12. El Instituto Nacional de Colonización, al realizar la adjudicación provisional, fijará el cuadro de amortización del importe de los bienes que formen parte integrante del patrimonio, así como de los demás anticipos que el beneficiario deba reintegrar, incluyendo en las cuotas anuales las cantidades que por intereses u otros conceptos deba éste satisfacer.

13. La adjudicación provisional se hará constar mediante la expedición por el Director general del Instituto Nacional de Colonización de un título de concesionario de la Administración a favor del adjudicatario.

En dicho título se hará constar:

- a) El plano del lote.
- b) Los linderos y extensión superficial del terreno que haya de servir de base al patrimonio.
- c) La descripción de los edificios, aunque estén enclavados en el terreno a que se refiere el número anterior.
- d) El inventario descriptivo de maquinaria y los elementos de trabajo y demás bienes y los derechos inherentes a la explotación.
- e) El valor en que hubiere sido adjudicado cada uno de los bienes.
- f) El acuerdo de concesión.
- g) Las condiciones generales de la concesión a que se refiere el artículo siguiente y las particulares del lote respectivo.

14. Son condiciones generales de la concesión a que se refiere el número anterior las siguientes:

Primera. La falta de pago de cualquier plazo de los aludidos en el número 12 de esta Orden se considerará como causa bastante para anular la concesión, con pérdida por el colono de las sumas satisfechas por intereses y de la cantidad total que corresponda al lote por gastos de administración. Dictado el acuerdo de anulación, se liquidará la cuenta del concesionario, al cual se le reintegrarán las sumas abonadas en concepto de amortización, con deducción del importe de los deterioros que por negligencia de aquél se hubieren producido en los bienes. Si el Instituto Nacional de Colonización lo estimara justo, podrá compensar estos deterioros con las mejoras no abonables a que se refiere el número 32 de esta Orden.

El Instituto, discrecionalmente, valorará las mejoras indemnizables y podrá aplazar el cobro total o parcial de uno o varios plazos, pero en este caso el concesionario deberá satisfacer el interés legal de demora.

Segunda. La concesión será intransmisible, inembargable e inalienable por actos intervivos, pero será renunciante.

Tercera. Por causa de muerte del concesionario, el Director general del Instituto Nacional de Colonización transmitirá la concesión a la persona a quien correspondería suceder en la propiedad del patrimonio, conforme a los artículos séptimo y siguientes de la Ley. Contra el acuerdo que recaiga no se dará otro recurso que el de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Cuarta. El concesionario está obligado a cumplir todas las obligaciones que la Ley de Patrimonios Familiares y esta Orden establecen respecto de los titulares de los mismos y, además, las siguientes:

- a) Pagar la cantidad que en virtud del oportuno prorrateo le fuere señalada por gastos de conservación de caminos, elementos de riego y desagüe u otros semejantes. Las anualidades a que se refiere la condición primera de este número serán incrementadas con las

cantidades que correspondan por este concepto con todos los efectos en la misma condición prevenidos.

b) Obtener autorización del Instituto Nacional de Colonización para disponer de los árboles existentes en su lote.

c) Llevar la explotación al ritmo necesario para alcanzar los límites de intensidad previstos en el Plan de Colonización, que para la zona o finca estuviera aprobado, y continuar la explotación luego, de tal manera que esta intensidad, por lo menos, no se reduzca.

15. La infracción por el concesionario de las condiciones establecidas en el número anterior será sancionada discrecionalmente por la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, mediante la aplicación del número 26 de esta Orden o revocando la concesión.

16. Las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y los concesionarios de patrimonios familiares se regirán por las disposiciones que en cada momento regulen la relación entre aquel Organismo y sus colonos en cuanto no se opongan a la Ley de 15 de julio de 1952 y a lo prevenido en esta Orden.

17. Las resoluciones que se dicten conforme a las prescripciones de los números 10 al 16 de esta Orden, por dimanar de facultades discrecionales, sólo serán susceptibles de recurso por la vía administrativa.

18. La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante el cultivo personal y directo del titular, según está definido en el número segundo de esta Orden.

Se exceptúan de la obligación de cultivar personalmente al patrimonio familiar, los casos de imposibilidad del titular y de los familiares antes expresados que se derivaren de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad, ausencia o prohibición legal, en cuyos casos el mismo titular o la persona más caracterizada de su familia deberá poner en conocimiento del Instituto Nacional de Colonización tanto el cese del cultivo personal como su reanudación.

En todo caso será obligatorio el cultivo directo.

19. El Instituto Nacional de Colonización, previas las comprobaciones que estime necesarias, podrá declarar inexistente la imposibilidad del cultivo personal a que se refiere el artículo quinto de la Ley. En este caso, requerirá al titular del patrimonio familiar para que reanude el cultivo personal en el plazo que al efecto se le señalara, transcurrido el cual sin haberse reanudado, se estimará existe infracción de precepto fundamental a los efectos del artículo 11 de la Ley.

20. El titular del patrimonio familiar queda obligado a sustituir los bienes muebles que fueren parte del mismo, tanto en el caso de su destrucción o consumo como en el caso de haberlos enajenado.

Para garantizar la conservación de los elementos de trabajo y demás bienes muebles necesarios para una buena explotación, el titular del patrimonio deberá notificar al Instituto Nacional de Colonización la pérdida o enajenación de aquéllos.

21. El titular del patrimonio familiar podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización la desintegración de aquél, cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero de la Ley.

El Instituto, previas las comprobaciones que estime pertinentes, formulará la oportuna propuesta, que someterá al Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud de desintegración.

Si la resolución fuera afirmativa y hubiera solicitantes idóneos de los patrimonios resultantes de la desintegración, se procederá a formalizar la constitución de éstos.

Si los patrimonios resultantes de la desintegración no hubieran sido solicitados por persona idónea antes de recaer la resolución a que se refiere el párrafo

anterior, y ésta fuera afirmativa, se procederá a anunciar concurso para la adjudicación de aquéllos.

Las adjudicaciones que de los nuevos lotes se hicieran tendrán el carácter de provisional o definitiva, según proceda, con arreglo a los números 9 y 10 de esta Orden. En el primer caso, el Instituto Nacional de Colonización adquirirá el lote correspondiente con arreglo a las normas que regulan su actividad.

22. El Instituto Nacional de Colonización fomentará la constitución entre los titulares de patrimonios familiares que radiquen en cada término municipal de una o varias asociaciones con fines de asistencia mutua cooperación, representación administrativa y demás que fueran convenientes para establecer una efectiva solidaridad entre ellos y crear y mantener entre los mismos el espíritu que corresponde a una selección de buenos agricultores.

23. Los adjudicatarios de patrimonios familiares cuya explotación está normalizada, alcanzando la intensidad mínima que se hubiere señalado, y cumplan los deberes que les imponen la Ley de 15 de julio de 1952 y las disposiciones complementarias que se dicten, gozarán de las mayores preferencias y privilegios que la legislación tenga reconocidas a favor de cualesquiera propietarios o empresarios agrícolas en orden a la obtención de auxilios para mejoras territoriales, a la concesión de préstamos por el Servicio de Crédito Agrícola, al suministro de maquinaria, semillas selectas, abonos y otros semejantes.

24. El Instituto Nacional de Colonización deberá:

a) Señalar los límites mínimos de intensidad de una buena explotación normalizada.

b) Vigilar el desenvolvimiento de la explotación de los patrimonios familiares.

c) Velar por que la explotación de patrimonio se realice mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos exceptuados del mismo.

d) Informar los expedientes de desintegración, transmisión o gravamen de los lotes familiares y demás sobre los que hubiera de recaer resolución del Ministerio de Agricultura.

e) Asesorar a los que tengan interés legítimo en conocer la situación de los patrimonios familiares acerca de los derechos que puedan tener respecto de los mismos.

f) Formar expediente a los titulares que infrinjan sus obligaciones e imponerles la sanción que fuera procedente, excepto la expropiación del patrimonio, que será exclusivamente impuesto por el Ministro de Agricultura.

25. Se considerarán como faltas graves de los adjudicatarios de patrimonios familiares:

Primera. El no cultivar la finca a uso de buen labrador.

Segunda. Los vicios y actos reiterados que hagan desmerecer en el concepto público.

Tercera. La indisciplina y desobediencia injustificada a las órdenes del Instituto Nacional de Colonización.

Cuarta. La falta de notificación a que se refiere el párrafo segundo del número 18 de esta Orden, si se probara que ha mediado mala fe.

26. Las faltas a que se refiere el número anterior serán sancionadas con multa de 100 a 5.000 pesetas, que discrecionalmente serán impuestas por el Instituto Nacional de Colonización. La reincidencia en la falta primera de las definidas en el número anterior podrá considerarse como contravención a precepto fundamental de la Ley de Patrimonios Familiares.

27. Se considerarán como contravenciones a los preceptos fundamentales de la Ley de Patrimonios Familiares, las siguientes:

Primera. Toda clase de arriendo, cesión o traspaso, en todo o en parte, del patrimonio familiar, y, en general, el no llevar el titular el cultivo directo e íntegro del mismo.

Segunda. La resistencia a la realización del cultivo personal cuando para ello fuere requerido el titular por el Instituto Nacional de Colonización.

Tercera. La transmisión, en todo o en parte, del patrimonio por actos intervivos, sin observar lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley.

Cuarta. La división del patrimonio familiar entre los herederos del titular fallecido, sin cumplirse los requisitos previstos para la desintegración.

Quinta. El gravamen del patrimonio, infringiendo lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la Ley.

Sexta. El abandono por el titular de los legitimarios a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 de la Ley.

28. Se considerarán casos de incumplimiento de deberes primordiales de familia, los siguientes:

Primero. Los malos tratos de obra al cónyuge o a los hijos, si fueran graves o habituales.

Segundo. Si el titular fuera viudo y tuviera hijos, el público mancebamiento.

Tercero. Cualquier hecho que constituya delito de infanticidio o de aborto, de adulterio, si, respecto de éste, se presentara denuncia por el cónyuge ofendido, o de delito contra la honestidad en que la parte ofendida sea uno de los familiares que conviven con el titular; de delito de abandono de familia o cualquier otra acción que, por sus circunstancias, hubiere de reputarse, a juicio del ejemplo gravemente corruptor o perjudicial para la familia.

29. Las contravenciones a que se refieren los dos números anteriores serán sancionadas con la expropiación del patrimonio, conforme al artículo 11 de la Ley, procurando, en cuanto fuera posible, evitar la lesión de los intereses de la familia.

A este efecto, se instruirá expediente en el que se observarán las siguientes normas:

a) Cuando el Instituto Nacional de Colonización tenga conocimiento de un hecho que pueda ser constitutivo de una de las contravenciones antes aludidas y estime que hay indicios suficientes de responsabilidad contra el titular del patrimonio, ordenará la apertura de expediente y designará libremente un delegado para la instrucción del mismo.

b) El Delegado, si después de lo actuado y de practicar las diligencias que estime oportunas, resultaren datos suficientes para formular con precisión el pliego de cargos, lo formulará y lo pasará al inculpado titular del patrimonio, para que conteste al mismo y aporte las pruebas que estimare oportunas dentro del plazo de veinte días.

c) Si de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior no resultaren, a juicio del Delegado, motivos bastantes para continuar el expediente, se elevará éste a la Dirección General del Instituto, con propuesta de sobreseimiento. La Dirección General podrá acordar dicho sobreseimiento o disponer que continúe el expediente.

d) Transcurrido el plazo señalado en el párrafo b) del presente número, el Delegado, en el plazo de quince días, emitirá informe, en el que se resuman las pruebas practicadas y se expongan los fundamentos legales de la resolución que proponga, y elevará todo lo actuado a la Dirección General.

e) La Dirección General, si estuviere conforme con a propuesta, la elevará al Ministro de Agricultura para resolución.

En caso de que el Director general disintiera de la propuesta del Delegado, propondrá al Ministro la resolución que estime pertinente.

f) Contra el acuerdo expropiatorio que dicte el Ministro de Agricultura podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Patrimonios Familiares.

30. El acuerdo firme de expropiación se notificará personalmente en su domicilio al titular inculpado, y

caso de no encontrarse en el mismo, se le hará la notificación por cédula y, además, por edictos a las personas que se consideren con derecho preferente a la adjudicación del patrimonio, conforme al párrafo segundo del artículo 11 de la Ley, las cuales podrán ejercitar el derecho de preferencia dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que se entienda hecha la notificación.

Los edictos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen los patrimonios y de la Asociación de titulares correspondiente.

31. Las resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Colonización declarando el derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, serán recurribles en alzada ante el Ministro de Agricultura. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Ministro de Agricultura no se dará recurso alguno.

32. La expropiación la realizará el Instituto Nacional de Colonización ajustándose a los artículos tercero a octavo de la Ley de 7 de octubre de 1939, quinto y sexto de la Ley de 27 de abril de 1946, y en cuanto a éstos, no se opusiera a las disposiciones generales sobre expropiación forzosa. Las mejoras no estimables, a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto citado serán las hechas por el titular del patrimonio después de que se le pase el pliego de cargos a que refiere el número 29 de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Colonización.

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

*Tarifas para suministro de energía eléctrica en los pueblos de Sigüenza, Bujarrabal, Alcolea del Pinar, Barbatona, Garbajosa y Aguilar de Anguita (Empresa «La Chorroneira», S. A.)*

Cumplidos los requisitos exigidos por el Decreto de 23 de Diciembre de 1952 y disposiciones complementarias, y con efectos desde 1.º de Enero del año actual, la Empresa «La Chorroneira», S. A., podrá aplicar a sus abonados las «Tarifas Tope Unificadas» que establece dicha disposición y que para conocimiento general fueron publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 11 de Abril del año actual.

Asimismo y con carácter transitorio, está autorizada para aplicar sobre las expresadas tarifas, los siguientes recargos:

Primero. Tarifa I, modalidad A y B, 22 por 100.

Segundo. Idem II, lámpara de 15 vatios, 10 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 3 de Junio de 1953.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gil Grávalos. 1438

(Derechos de inserción, 33'00 ptas.)

## Confederación Hidrográfica del Tajo

Habiendo solicitado don Luis Santabárbara, destajista de las obras de acondicionamiento de diversos accesos en la presa del Pantano de El Vado la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 7 de Julio de 1932, se somete a información pública la referida petición, a fin de que cuantos tengan créditos pendientes contra el mencionado destajista por los

conceptos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otros referentes a las obras, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo hecho ante la Dirección de esta Confederación Hidrográfica o la Alcaldía de Retiendas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Madrid, 5 de Junio de 1953.—El Ingeniero Director, Ramón M.ª Serret. 1439

## Ayuntamientos

### CASTILFORTE

Por acuerdo de este Ayuntamiento y previa autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, el día 13 del actual y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de ciento diez palos de madera de pino bastante deteriorados, procedentes del monte de estos propios, número 219 del Catálogo, cortados el 1949-50; se calcula cubicarán unos catorce a dieciséis metros cúbicos, apilados en la orilla del expresado monte, bajo el tipo de tasación de 6.435 pesetas, con inclusión del presupuesto de gastos económico-administrativo y demás gastos que lleve consigo la subasta, la cual se celebrará a pliego cerrado y reintegrado con arreglo a la vigente Ley del Timbre y los licitadores se hallarán en posesión del certificado profesional de las clases A, B o C.

La presentación de pliegos se hará media hora antes de la señalada para la subasta, en la mesa presidencial.

El importe total a que ascienda la subasta al hacerse la apertura de pliegos será ingresada en el acto por el mejor postor, así como el presupuesto de gastos económico-administrativo, siéndole adjudicada en el mismo acto la referida subasta definitivamente.

El pliego de condiciones por que se ha de regir la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen verlo.

Si resultase desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 15 del actual, a la misma hora y bajo las mismas condiciones.

Castilforte 3 de Junio de 1953.—El Alcalde, Miguel Camacho. 1444

(Derechos de inserción, 52'50 ptas.)

### ROMANONES

Hállanse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones de las exacciones municipales sobre puestos en la vía pública; servicios de matadero; carnes, volatería, caza, pescados y mariscos; bebidas espirituosas y alcoholes, y reconocimiento sanitario de artículos alimenticios, al objeto de oír reclamaciones durante el plazo de ocho días.

Romanones 2 de Junio de 1953.—El Alcalde, Enrique Sánchez. 1429

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Moratilla de Henares, las cuentas municipales del año 1952, por quince días.

Escamilla y Santiuste, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Loranca de Tajuña y Mandayona, las cuentas municipales y la liquidación del presupuesto municipal, por quince días.

# RECAUDACION DE HACIENDA

## ANUNCIO PARA LAS SUBATAS DE INMUEBLES

Don Juan Salazar Portela, Recaudador de la zona de Sacedón.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se han dictado con fecha 2 de Marzo y 25 de Abril de 1953, providencias acordando la venta en pública subasta, ajustadas a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por los señores Jueces de Paz, se celebrarán en los locales de dichos Juzgados en los días y horas que después se indican:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para la subasta Psetas
			Has.	As.	Cs.	
<b>Día 1 de Julio.—CASTILFORTE.—A las diez horas</b>						
Manuel Fernández Embid.....	Rústica....	La Moña.....	27-07			2018'40
Herederos de Carlota Junco.....	»	Estevarrías.....	67-40			695'60
Luciano Martínez Embid.....	»	Cerro.....	56-84			909'60
<b>Día 1 de Julio.—ESCAMILLA.—A las quince horas</b>						
M. Aguado Hermosilla.....	Rústica....	Boticejo.....	16-20			383'60
Justo Fernández García.....	»	Cedro.....	32-20			1095'20
Tiburcio García López.....	»	Río Villa.....	32-33			2696'00
Martín Martínez Carrascosa.....	»	Peralejo.....	4-05			13'60
Felipe Martínez González.....	»	Carbonero.....	32-31			2694'60
<b>Día 1 de Julio.—MILLANA.—A las diecisiete horas</b>						
Juan Ayora Ayora.....	Rústica....	Pradillos.....	7-89			729'00
Lucio Ayora Ayora.....	»	Valdehuerta.....	52-59			925'60
Bautista Ayora Castillo.....	»	Pradillos.....	57-69			5330'60
Herederos de Bautista Ayora.....	»	Presilla.....	47-48			3675'20
Constancia Ayora Héras.....	»	Vega Cerro.....	21-05			1945'00
Agustín Ayora Hualda.....	»	Junca.....	15-79			1455'00
Antonio Ayora Hualda.....	»	Santo.....	13-15			1215'00
Saturnina Ayora Hualda.....	»	Idem.....	13-15			1215'00
María Ayora Regidor.....	»	Presilla.....	35-73			3301'40
Valentín Ayora Regidor.....	»	Pradillos.....	7-89			729'00
Luis Casero Alocén.....	»	Gallinero.....	50-54			273'00
El mismo.....	»	Carraolivas.....	23-31			233'80
Julio Cerda Martínez.....	»	Santo.....	10-52			972'00
Petra Checa Collada.....	»	Zopotera.....	64-88			2194'00
Cándido Flores Heras.....	»	Pradillos.....	10-52			972'00
Benigna Gordo Pajares.....	»	Casalisa.....	44-71			894'20
Manuela Guerrero García.....	»	Vega Cerro.....	21-04			1944'00
Domingo Guerrero Nieto.....	»	Noguera Hoyo.....	8-05			272'00
El mismo.....	»	Virgen.....	15-00			144'00
Luis López Vicente.....	»	Dehesillas.....	2-00-19			1081'00
Florentino Martínez Alcántara.....	»	R. Escamilla.....	16-77			1549'60
Guillermo Martínez Alcántara.....	»	Realo.....	15-83			1396'20
Josefa Martínez Astudillo.....	»	Pasadero.....	13-21			1222'40
Mariano Martínez Ibáñez.....	»	Santo.....	7-89			729'00
Pío Martínez Ibáñez.....	»	Río Escamilla.....	16-77			1549'60
Petra Martínez Martínez.....	»	Toledana.....	5-26			50'40
Fileto y Justo Navarro.....	»	Eras.....	46-20			1192'00
Benito Oliva Oliva.....	»	Fuente Almid.....	21-09			1605'20
Juliana Polo Regidor.....	»	Pradillos.....	15-78			1458'00
Asunción Regidor.....	»	Hoya Zarza.....	26-30			1458'00
La misma.....	»	Vega Cerro.....	15-78			303'00
Juliana Regidor Guerrero.....	»	Río Escamilla.....	11-18			1033'00
Patricia Rincón Martínez.....	»	Ladrillos.....	11-12			1031'00
Cesáreo del Río Vindel.....	»	Fuente Almud.....	33-9			2457'80
Herederos de Julián Ruiz.....	»	Vega Cerro.....	15-78			1458'00
Isidoro Sáez Ruiz.....	»	Hoya Rebollo.....	89-86			1025'20
El mismo.....	»	Virgen.....	87-01			469'80
Celedonia Velasco Belinchón.....	»	Vega Cerro.....	39-45			3645'40
<b>Día 1 de Julio.—SALMERON.—A las doce horas</b>						
Gabino Alcántara.....	Rústica....	Cascajero.....	23-26			757'20
Eugenio Carrasco Orcero.....	»	Vallindeso.....	7-69			798'40
Nicolás Cerezo García.....	»	Los Llanos.....	62-51			725'70

Claro del Cerro Herrera.....	Rústica.....	El Val.....	23-44	1748'60
Eugenio García.....	»	Los Llanos.....	39-07	453'20
El mismo.....	»	El Mojón.....	31-85	758'00
Francisco García Orcero.....	»	Hoya Baza.....	4-21-19	7878'20
El mismo.....	»	Cabeza Ladrón.....	22-35	120'60
Eugenia González Ruiz.....	»	Cantarranas.....	27-34	437'60
Bartolomé de Manuel Campos.....	»	Los Llanos.....	78-14	1531'60
Isabelo de Manuel Morillas.....	»	El Val.....	46-85	3497'20
El mismo.....	»	Valdemuñón.....	2-50	8'40
Angustias Morillas Martínez.....	»	Los Llanos.....	26-05	416'80
Modesta Olmos Vicente.....	»	Idem.....	1-48-46	3533'40
Carlos Vadillos de la Guerra.....	»	Mojón.....	1-03-50	1877'20

**Día 1 de Julio.—VILLAESCUSA DE PALOSITOS.—A las once horas**

Gregorio Alcolea Pérez.....	Rústica.....	Corral.....	48-88	466'40
Antonio Alcolea Saiz.....	»	Monte San Román.....	34-69-45	2602'20
El mismo.....	»	Idem.....	8-67-37	10408'40
Leonardo Herraiz Cestero.....	»	Matorral.....	1-63-14	489'40
Diego García Viana.....	»	Monte San Román.....	8-67-37	2602'20
Joaquina Viana Viana.....	»	Monte.....	5-78-24	1734'80

**Día 2 de Julio.—CORCOLES.—A las diez horas**

Esteban Alocén Ramos.....	Rústica.....	Peña Rastrojera.....	4-67	513'60
Tiburcia Arribas Medina.....	»	Cuartel.....	46-58	1108'60
La misma.....	»	Rebollo.....	12-12	242'40
Sofía Ayllón Ibarra.....	»	Canaleja.....	64-72	1540'40
María Blanca Ochaíta.....	»	Veguillas.....	23-29	2152'00
Leoncio Escamilla Escamilla.....	»	Sacedón.....	96-70	2301'60
Ciriaca Escamilla Medina.....	»	Carmelo.....	33-64	3700'60
María Escamilla Martínez.....	»	Cabeza Millar.....	80-78	2229'60
Herederos de Luis Ayllón.....	»	Sabina.....	88-89	1779'80
Víctor López.....	»	Cuesta.....	1-28-39	2567'80
Herederos de Domingo Martínez.....	»	Veguillas.....	20-70	1912'60
Los mismos.....	»	Medianillas.....	15-18	3934'60
Emilio Martínez Medina.....	»	Atalaya.....	26-22	2884'20
María Medina Ochaíta.....	»	Fte. Vino.....	20-70	2277'00
Amparo Morato Martínez.....	»	Rancho.....	33-77	1139'00
Herederos de Jorge del Moral.....	»	Común.....	13-48	511'20
Luis Oliva Romero.....	»	San Antón.....	52-06	708'00
El mismo.....	»	Idem.....	46-85	637'20
Patricio Romero Arribas.....	»	Fte. Marica.....	45-47	2093'60
Pablo Sánchez Rubio.....	»	Común.....	32-36	1022'60

**Día 2 de Julio.—SANTA MARIA DE POYOS.—A las dieciséis horas**

Francisco Corona Martínez.....	Rústica.....	Razazuela.....	71-96	3842'60
Mariano Fernández García.....	»	Vínculo.....	20-42	408'40
El mismo.....	»	Portillejo.....	89-31	1214'60
Julián López Pérez.....	»	Barranco.....	47-83	2554'20
Juana Moya Razola.....	»	Masagares.....	23-92	999'80
Ricardo Ortega Ortega.....	»	Puente Viejo.....	11-96	500'00
Fabriciano Ortega Ortega.....	»	Barranco.....	19-93	500'00
Salvador Puerta.....	»	Masagares.....	11-20	1082'00
Pablo Puerta Fernández.....	»	Vínculo.....	32-67	1156'60
El mismo.....	»	Peña Alta.....	56-58	1131'60
El mismo.....	»	Dehesa Cereal.....	24-25	577'20
Juan Razola García.....	»	Seguillo.....	48-60	3159'00
Domingo Serrano.....	»	Valdemanzo.....	48-69	4060'80
Ruperto Toro Sáez.....	»	Peña Alta.....	64-66	1293'20
Luisa López Moraleja.....	»	Aliagares.....	32-33	1351'40
Cándido Ortega Notario.....	»	Masagares.....	31-89	1333'00
Andrés Budia Benito.....	Urbana.....	Una casa.....	75 m <sup>2</sup>	887'00
Antonio Cervigón Moreno.....	»	Idem.....	76 m <sup>2</sup>	887'00
Manuel Fernández Martínez.....	»	Idem.....	88 m <sup>2</sup>	1464'00
Salvador Hurtado Puerta.....	»	Idem.....	80 m <sup>2</sup>	878'00
Francisco Puerta Fernández.....	»	Idem.....	72 m <sup>2</sup>	879'75
Guillermo Razola Ortega.....	»	Idem.....	80 m <sup>2</sup>	1112'50
El mismo.....	»	Idem.....	95 m <sup>2</sup>	1462'50
El mismo.....	»	Idem.....	87 m <sup>2</sup>	2172'25

**Día 3 de Julio.—CHILLARON DEL REY.—A las dieciséis horas**

Admón. Judicial de Francisca Martín Abad.....	Rústica.....	Casa Médico.....	86-43-36	46674'20
Nazario Baquero Duro.....	»	Cibajo.....	12-95	360'00
El mismo.....	»	Idem.....	10-35	360'00
El mismo.....	»	Idem.....	12-95	287'60

Francisco Bautista García.....	Rústica....	Camposanto .....	10-35	367'60
Clementina Hernández.....	»	Cerrada.....	2-57	815'20
Mariano Martínez Rebollo.....	»	S. a la Muela .....	31-05	546'40
Máximo Millano Poveda .....	»	Alballón .....	10-10	1022'20
El mismo.....	»	Rayo.....	31-05	981'20
María Sánchez López.....	»	Fte. Zarza.....	38-81	1226'20
La misma .....	»	Cerro Espartar .....	19-40	686'80
Victoria Sánchez López.....	»	Pastrueca.....	2-58	316'80
La misma .....	»	Valladar.....	2-48	261'00
Simón López Encijo.....	Urbana....	Una casa .....	50 m <sup>2</sup>	640'00

**Día 3 de Julio.—DURON.—A las doce horas**

Julio Bermejo.....	Rústica....	Cerro Yegua.....	46-80	1113'20
Elías Sacristán.....	»	Los Valles.....	15-40	874'60

**Día 3 de Julio.—EL OLIVAR.—A las diez horas**

Francisco y José María Alvarez .....	Rústica....	Trascastillo .....	93-56	2582'60
Encarnación García Pérez.....	»	Fuente Olivar .....	6-50	256'00
La misma .....	»	C. Vieja.....	10-26	221'60
Juana García Romo ..	»	Fuente Cura .....	10-40	99'80
La misma .....	»	C. Berninches.....	45-90	1276'00
Herederos de Tomás Lafuente .....	»	Pradillos .....	37-27	1027'20
Cándida Martínez Bermejo .....	»	Trascastillo .....	23-39	645'60
Victoriano Romo Pérez.....	»	Valdepicazo.....	48-68	467'40
El mismo.....	»	Casares .....	28-36	567'20

**Día 4 de Julio.—ALHONDIGA.—A las once horas**

Roque Fernández Fernández .....	Rústica....	El Llanillo .....	18-11	289'80
El mismo.....	»	Colmo Peñas.....	46-57	158'20
El mismo.....	»	Valdeperilla.....	23-09	369'40
El mismo .....	»	Idem.....	12-83	110'20
El mismo.....	»	Berriaga.....	15-34	82'20
El mismo.....	»	Mata Aguila .....	6-39	48'60
Sandalia Pareja Ruiz .....	»	Vallejo Corral.....	51-74	1831'60
Julián Fernández Sánchez.....	Urbana....	Una casa .....		800'00

**Día 4 de Julio.—AUÑON.—A las dieciséis horas**

Manuel Gómez Zancas.....	Rústica....	Nacimiento .....	46-58	1648'80
El mismo.....	»	Valdelasfuentes .....	31-05	298'00
Francisco Gutiérrez López .....	»	Portillo .....	51-73	1887'20
Claudio Heredero Alba.....	»	Fuente Doima.....	31-05	739'00
Joaquín Jiménez Gaudí.....	»	Campanario .....	36-23	579'60
Victoria López Zancas.....	»	Huertalica .....	51-75	807'40
Fermín Martínez Martínez.....	»	Valdepedro .....	28-47	455'60
El mismo.....	»	F. Domina.....	41-39	662'20
Sofía Moreno López.....	»	Valdelaspuertas.....	36-23	579'60
La misma .....	»	C. Alocén .....	18-12	431'20
Ezequiel y Cándido Ruiz.....	»	Idem .....	31-05	298'00
El mismo.....	»	Campanario .....	15-53	549'80
Dolores Sáez Portal .....	»	Pasadero .....	25-15	1654'80
Luis Santos Ramón.....	»	Carril .....	46-58	447'20

**CONDICIONES PARA LA SUBASTA**

- 1.<sup>a</sup> Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.
  - 2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.
  - 3.<sup>a</sup> El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.
  - 4.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.
- ADVERTENCIA.**—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.
- En Sacedón a 3 de Junio de 1953.—El Recaudador, Juan Salazar Portela.